



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

SUMILLA: Debe declararse bien concedido de oficio el recurso de casación si se advierte que la instancia de mérito sustentó su resolución en cuestión con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal (artículo 429°, inciso 3, del Código Procesal Penal).

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, seis de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación y casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil, respectivamente, contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos sesenta y dos-; interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

1.2. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427° del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

señalado en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años." (El subrayado es nuestro).

1.3. Asimismo, el artículo 427° de la citada norma procesal, en el inciso 3, establece: "Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente".

1.4. Asimismo, mediante el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (Queja NCPP N°66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

- i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello, hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no sólo de la colectividad de las partes.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 779-2016
CUSCO

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.5. Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación -inciso 1 del artículo 430° del Código procesal Penal-, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende -inciso 3 del artículo 430 del citado Código-.

1.6. Una lectura sistemática de ambos artículos (427°, numeral 4, y 430°, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

II. FUNDAMENTO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PARTE CIVIL

2.1. El representante del **Ministerio Público** interpone recurso de casación -fojas cuatrocientos sesenta y tres-, invocando las causales 5 del artículo 429° del citado Código, alegando que: **i)** El delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, prevista en el artículo 198°, inciso 8, del Código Penal, atribuido a los encausados aún no ha prescrito, toda vez que a la fecha de la comisión delictiva, referida a los años 2007, 2008 y 2009, y a la formalización de la investigación preparatoria del 10 de abril de 2012, no habría operado en



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 779-2016
CUSCO

absoluto la prescripción extraordinaria de la acción penal; **ii)** La instancia jurisdiccional no tuvo en cuenta los actos del representante del Ministerio Público efectuados en la carpeta fiscal 611-2011 del 09 de junio de 2011 y la investigación preliminar efectuado el 04 de julio de 2011, pues estos producen el cómputo del plazo de prescripción extraordinaria; y, **iii)** se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, esto es, los Acuerdo Plenario 01-2010 y 03-2012/CJ-116, e inaplicación del artículo 83° del Código Penal y el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo.

2.2. El representante de la **Parte Civil** interpone recurso de casación excepcional -fojas cuatrocientos ochenta-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429° del citado Código, alegando que: **i)** La Sala Penal de Apelaciones efectuó un análisis erróneo sobre la excepción de prescripción del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta atribuido a los encausado, pues dicho mecanismo de defensa no fue invocado en su oportunidad por los encausados habiendo precluido la misma y en razón a ello la Sala no puede emitir pronunciamiento; y, **ii)** Inaplicación de los Acuerdos Plenarios 01-2006/CJ-116 y 03-2012/CJ-116, y errónea interpretación del artículo 339°, inciso 1, del Código Procesal Penal sobre la suspensión de la prescripción, pues estando a la formalización de la investigación del 09 de abril de 2012 y habiendo formulado su denuncia el 09 de junio de 2011, la prescripción extraordinaria no habría operado aún, vulnerándose la debida motivación de resoluciones judiciales y garantías procesales antes descritas.



III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El presente caso, el proceso penal incoado contra los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivaña Paredes, Víctor Germán Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, es por la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, ilícitos previstos y penados en el artículo 198°, inciso 8, del Código Penal, cuya pena en su extremos mínimos no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito no alcanza el criterio tasado en el artículo 427°, inciso 2, literal b, del Código Adjetivo. Por lo que, a primera vista es declarado inadmisibile; pero esta barrera procesal sería superada si la fiscalía invoca casación excepcional.

3.2. Por otro lado, la Parte Civil al formular su recurso de casación excepcional respecto a la responsabilidad civil, es menester señalar que el monto fijado en las instancias de mérito es inferior a los cincuenta Unidades de Referencia Procesal, esto es el monto asciende a la suma de doce mil soles, que es inferior al monto solicitado de veinte mil doscientos cincuenta soles; en consecuencia, el ilícito no alcanza el criterio establecido en el inciso 3 del artículo 427° de la acotado Código; empero, para determinar su procedencia, deberá invocar casación excepcional.

3.3. Con lo señalado en los considerandos precedentes de la presente Ejecutoria Suprema se advierte que el representante del **Ministerio Público** no invocó la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código acotado; asimismo, la **Parte Civil** si bien invocó su recurso de casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del citado Código, pero no indicó cuál es el interés casacional para desarrollo de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 779-2016
CUSCO

doctrina jurisprudencial e incumplió con fundamentar debidamente dicho recurso -conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430° del referido Código Adjetivo-; por tanto, no se pueden admitir sus recursos interpuestos. Empero, se advierte que ambos recurrentes alegaron que la acción penal no habría prescrito, pues para el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, prevista en el artículo 198°, inciso 8, del Código Penal, atribuido a los encausados, siendo computado desde la fecha de la comisión delictiva, referida a los años 2007, 2008 y 2009, y formalizado la investigación preparatoria el 10 de abril de 2012, aún no habría operado en absoluto la prescripción extraordinaria de la acción penal; alegación que enseguida solo podrá ser admitida de oficio.

3.4. Es de advertir que este Tribunal de Casación es una instancia de supervisión del cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho, no estando limitado a los agravios planteados por el recurrente, pues si advierte presuntos errores en la resolución, puede, de oficio, admitir el recurso de casación, conforme lo establece el inciso primero del artículo 432° del Código Adjetivo.

3.5. En ese sentido, aun cuando se advierta que los recurrentes hayan planteado sus recursos de casación incumpliendo con las reglas tasadas en el ordenamiento procesal penal, este Tribunal de Casación de oficio advierte que la instancia de mérito habría efectuado una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, esto es de los artículos 83° del Código Sustantivo que indica "la prescripción de la acción



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. (...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa una mitad al plazo ordinario de prescripción", y el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo que indica "la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal (...)"; además, de los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 [Fundamento jurídico 27], N° 03-2012 [Fundamento jurídico 05 y ss.] y la sentencia de casación N° 383-2012 [Fundamento jurídico 4.10], respectivamente, que en síntesis regula que "(...) la suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió"; toda vez que para el presente delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, previsto y penado en el artículo 198°, inciso 8, del Código Sustantivo, no habría operado el plazo de prescripción extraordinaria, circunstancia por la cual resulta admisible el presente recurso de casación, vinculándola con las causales prevista en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Adjetivo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como auténtico derecho fundamental.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon **BIEN CONCEDIDO, de oficio**, el recurso de casación vinculados con las causales previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, por la presunta errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, conforme al considerando 3.5. de la presente Ejecutoria Suprema.

II. **INADMISIBLE** los recursos de casación y casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

respectivamente, contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos sesenta y dos-; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

IV. ORDENARON que por secretaria de la Corte Suprema se recabe el expediente principal y los actuados del presente caso.

V. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

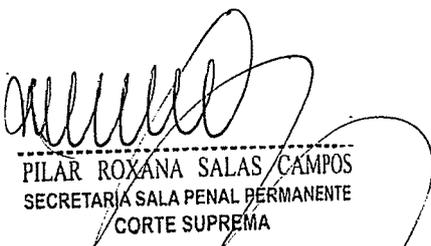
NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

21 ABR 2017


PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARÍA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA